CAUSA: "CARMELO DAVID BRUNO BARRIOS S/HOMICIDIO DOLOSO – N°1169-2023".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por la Abogada María Olmedo, en representación del señor Carmelo David Bruno Barrios, contra el **A.I.N°87 de fecha 23 abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Capital y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA.

1. Por **A.I. N° 153 del 14 de marzo de 2024,** Juzgado Penal de Garantías N° 12, resolvió no hacer lugar al pedido de nulidad del acta de imputación solicitada por la defensa del señor Carmelo David Bruno Barrios.-

2. Por **A.I.N°87 de fecha 23 abril de 2024**, el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Capital resolvió: *"DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Apelación General interpuesto por la defensa técnica Abg. Cristian Darío Patiño, contra el A.I N° 153 de fecha 14 de marzo de 2024".-*

3. La Abogada María Olmedo, en representación del señor Carmelo David Bruno Barrios, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

1. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. Si bien la recurrente no adjunta cédula de notificación, realizando el cálculo desde emisión del auto interlocutorio (23 de abril de 2024) y la fecha de

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.**Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interposición del recurso de casación (30 de abril de 2024), se tiene que se planteó al quinto día hábil.-

2. La Abogada María Olmedo, es defensora del señor Carmelo David Bruno Barrios, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

3. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso. En el presente caso, al confirmar la admisión del acta de imputación, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena la continuidad del proceso en relación a Carmelo David Bruno Barrios.-

4. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso(por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

5. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por la Abg. María Olmedo, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

Nuestro Código de Formas, en el Art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena."-

En este sentido, el cuantificador lógico "sólo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

El auto interlocutorio impugnado, si bien cumple con el requisito de emanar de un Tribunal de Apelaciones, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 transcrito supra. Es así que, el Tribunal de Alzada al dictar la resolución hoy impugnada finalmente resolvió confirmar el rechazo de la nulidad del acta de imputacion, lo cual indiscutiblemente constituye la continuación del proceso y no su fin, por tanto, no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

Dentro de esta temática, esta Corte Suprema de Justicia, no puede constituirse en tercera instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio, por lo que recurrencias de esta naturaleza resultan inaceptables. Por lo expuesto, la resolución atacada es objetivamente no impugnable por la vía en estudio. -

A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por la Abogada María Olmedo, en representación del señor Carmelo David Bruno Barrios, contra el **A.I.N°87 de fecha 23 abril de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Capital, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 09 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 391 D.